



Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | Acción de Tutela                                                                                                                                   |
| Accionante       | GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA                                                                                                                    |
| Accionado(s)     | OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.                                                                                                            |
| Radicación       | No. 19001-31-05-002-2022-00252-00                                                                                                                  |
| Procedencia      | Reparto                                                                                                                                            |
| Instancia        | Primera                                                                                                                                            |
| Providencia      | Sentencia No. 070 - 2022                                                                                                                           |
| Temas y Subtemas | Derecho al trabajo, mínimo vital, derecho a la asociación sindical - fuero circunstancial<br>Improcedencia de la acción de tutela - subsidiariedad |
| Decisión         | NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE                                                                                                       |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.836.728 contra OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y derecho de asociación sindical – fuero circunstancial, el accionante señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA solicita se ordene a la accionada, OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, su reintegro al trabajo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, el pago de las prestaciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización del despido sin justa causa.

Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta haberse vinculado a la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. en la sede ubicada en el Municipio de Guachene (Cauca), mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de enero de 2012, en el cargo de facilitador de material de empaque. Aduce que la organización sindical SINALTRALIPAL, radicó ante la empresa y ante Ministerio de Trabajo territorial Cauca, el pliego de peticiones, dando así inicio a un conflicto colectivo laboral el pasado 19 de octubre de 2022.



Relata que la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. con ocasión de la radicación del pliego de peticiones, convoca a la instalación de la mesa de negociaciones en su etapa de arreglo directo y designa su comisión de negociadores para la reunión del día 26 de septiembre de 2022.

Refiere que el 22 de septiembre de 2022, fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, a pesar del inicio de un conflicto colectivo y la protección foral por la radicación del pliego de peticiones.

Igualmente arguye que se da por terminado el contrato de trabajo de 6 compañeros más, lo cual, pueden entender como una represalia o practica antisindical, pues en ningún otro momento en la empresa había existido un sindicato que representara los intereses de los trabajadores.

Menciona que el día 26 de septiembre de 2022, se dio instalación a la mesa de negociación en la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones, momento en el que la organización sindical preguntó al empleador por la terminación de los contratos de trabajo y expuso como argumento que la ley los protegía de un despido en el marco del conflicto colectivo. Afirma que dicha situación también fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo en la dirección territorial cauca

Indica que en este espacio el empleador Omnilife, manifestó que entregaría su respuesta en días posteriores, pues el sindicato solicito el reintegro inmediato de todos los despedidos.

Comenta que a la fecha de inicio de la presente acción de tutela no han recibido respuesta de la empresa Omnilife ni de forma directa ni a través del sindicato SINALTRALIPAL.

### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 767 de fecha 11 de octubre de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitiera pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.

### IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El representante legal de la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, mediante escrito de 18 de octubre de 2022, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que el la organización sindical SINALTRALIPAL radicó el 19 de septiembre de 2022 un pliego de peticiones ante la demandada, no obstante,



únicamente aportó con el pliego las afiliaciones a la organización de tres trabajadores dentro de los cuales no se encuentra el accionante.

Aclara que la empresa que representa, debido a la merma en su producción en lo corrido del año 2022, en relación con el año 2021 y 2020, desde inicios de esta anualidad tuvo que iniciar un ajuste a las diferentes áreas, retirando del servicio en primer lugar a los trabajadores temporales. Asimismo, tuvo la necesidad de reducir paulatinamente el número de turnos de trabajo, pasando de 4 a 2 turnos, por la caída en la producción y en las ventas.

Explicó que en lo corrido del año 2022 (entre el 31 de enero de 2022 y el 01 de septiembre de 2022) se retiraron de la empresa 14 trabajadores en misión, por lo que, el siguiente paso dentro de la reestructuración, fue el retiro de trabajadores directos de la compañía. Con fundamento en lo anterior el 22 de septiembre de 2022, en horas de la mañana se dio por terminado el contrato de trabajo al señor Herrera Mancilla.

Precisó que la empresa accionada solo fue notificada de la vinculación del accionante a la organización sindical el día 22 de septiembre de 2022 en horas de la tarde, cuando ya había sido notificado el despido, por lo cual, considera no es aplicable el fuero circunstancial.

Indica que al accionante le fue reconocida indemnización por despido de conformidad con la normativa vigente.

Aduce que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen medios alternativos para una efectiva defensa de los derechos que alega vulnerados.

## V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

### Parte Accionante:

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
- Copia constancia de depósito de organización sindical y Junta Directiva

El accionante señala en su escrito de tutela allegar las siguientes pruebas, no obstante no se presentan:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia del recibido del depósito del Pliego de peticiones.

### Parte Accionada:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
- Contrato de Trabajo celebrado entre el Accionante y OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.



- Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrita por Elkin Santiago Domínguez dando por terminado el contrato de trabajo del Accionante.
- Liquidación final de prestaciones sociales del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA.
- Orden para el examen médico de retiro de fecha 22 de septiembre de 2022.
- Comunicación para el Fondo Nacional del Ahorro para el retiro de las Cesantías.
- Certificado de Trabajo del accionante.
- Entrega de la constancia del pago de los aportes a la seguridad social integral y aportes parafiscales, de fecha 22 de septiembre de 2022.
- Relación en EXCEL, del retiro de los trabajadores temporales, en lo corrido del año 2022.
- Presentación en POWERPOINT, sobre la situación de la empresa en el año 2022, sobre el comparativo de producción y ventas de los años 2020, 2021 y 2022.
- Comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, suscrita por Luis Fernando Manzanares, notificando la afiliación a SINALTRALIPAL, de los trabajadores, ANDERS ANGELO, WILLINGTON TORRES CORREA y JORGE ARMANDO GUEVARA NURILLAS.
- Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Luis Fernando Manzanares, radicando el pliego de peticiones presentado por SINALTRALIPAL a la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
- Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrita por Luis Fernando Manzanares e informando sobre la afiliación a SINALTRALIPAL, de los siguientes trabajadores: VIVIAN JASBLEYDI GARCIA, ALBERT MONTAÑO, RENSO DAVID ZÚÑIGA APONZA, GUSTAVO ADOLFO HERRERA, WILLIAM ANDRES CERÓN ZAPATA y ALAN FREDY VIVEROS HURTADO.
- CERTIFICACIÓN de fecha 05 de octubre de 2022, suscrita por el INGENIERO DE SISTEMAS FABIÁN V. BENAVIDES C., relacionada con la hora de recibo del correo remitido por SINALTRALIPAL.
- Dos Pantallazos del Sistema sobre el recibo de la comunicación proveniente de SINALTRALIPAL, relacionada con la afiliación del accionante GUSTAVO ADOLFO HERRERA y los otros trabajadores a la organización sindical, la cual fue recibida el 22 de septiembre de 2022, a las 4:43 p.m.
- Comunicación de fecha 23 de septiembre de 2022, suscrita por Elkin Santiago Domínguez, y dirigida al señor Luis Fernando Manzanares, convocándolo a la instalación de la mesa de negociación del pliego de peticiones, para el día 26 de septiembre de 2022.
- Acta de instalación de la Mesa de Negociación del Pliego de Peticiones de fecha 26 de septiembre de 2022.
- Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrita por Luis Fernando Manzanares, notificando la afiliación a SINALTRALIPAL de los trabajadores Edson Gonzalo Peña Villamar, Jhon David Lucumi Torres y Edwar Ortiz Pineda.



## VI. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S., tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción a través de su representante legal o su apoderado.

### PROBLEMA JURÍDICO:

El cuestionamiento que debe absolver este Despacho está centrado en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia que se origina con ocasión del despido estando amparado por el fuero circunstancial, según lo alega. De ser procedente la acción constitucional, se analizará si la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, y derecho de asociación sindical, por la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, según se afirma.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

## VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

### 7.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEPRECADA.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por



las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

## 7.2 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- i. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- ii. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

## 7.3 CASO CONCRETO

En este evento, con la acción de tutela presentada, el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA pretende, aduciendo una vulneración de los derechos fundamentales trabajo, al mínimo vital, y derecho de asociación sindical, su reintegro a la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir y la indemnización del despido sin justa causa.

Conforme lo pretendido, considera esta instancia que la acción de tutela incoada no es el mecanismo judicial llamado a resolver esta controversia, competencia que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral a través del proceso ordinario, en el que las partes podrán discutir la configuración o no de una ineficacia del despido por desconocimiento del fuero circunstancial, sin que se vislumbren circunstancias que hagan procedente la acción de tutela, de manera excepcional, dada su naturaleza residual. No se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que haga



procedente una orden de tutela de manera transitoria. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“La existencia o no del fuero circunstancial, y la valoración de la existencia de una justa causa o no para terminar los contratos de trabajo es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral. Dado que el debate que para tales efectos se exige, es esencialmente probatorio, dicha jurisdicción es la idónea para valorar si los trabajadores despedidos gozaban o no de tal fuero en el momento de la terminación de sus contratos de trabajo y, de esta forma, proteger, si es del caso, el derecho de asociación sindical que en sede de tutela se invoca”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

La acción constitucional incoada no resulta procedente, considerando la existencia de otra vía judicial para garantizar los derechos del accionante.

Con esta exposición de argumentos fácticos y jurídicos quedan resueltos los interrogantes planteados, sobre si por vía de tutela es procedente ordenar el reintegro inmediato del accionante al trabajo que venía desempeñando, el pago de prestaciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización por el despido sin justa causa, y si es competencia del Juez constitucional impartir esta orden, siendo la respuesta negativa.

En consecuencia, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante lo pretendido por el demandante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por GUSTAVO ADOLFO HERRERA MANCILLA en contra de la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-523 de 10 de agosto de 2017. M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido. Párr. 34



1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN